RV: RAD. 2018-00235. INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 11/05/2021 8:22
Para: Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (967 KB)
RAD. 2018-235 INCIDENTE .pdf; RAD. 2018-235 ANEXOS.pdf;

JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA

9710-62915

De: Mauricio Grajales <grajalesm17@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de mayo de 2021 8:00
Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RAD. 2018-00235. INCIDENTE DE NULIDAD

Buenos días,

ANDRES MAURICIO GRAJALES CUELLAR, identificado como aparece en los documentos adjuntos, obrando en mi calidad de apoderado sustituto del señor MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, presento ante su despacho incidente de nulidad.

En el presente correo electrónico se adjuntan:

- Poder
- Sustitución de poder
- Escrito de Incidente de Nulidad
- Certificado de existencia y representación legal LIPEZ & CADENA S.A.S.
- Anexos

Atentamente,

ANDRES MAURICIO GRAJALES CUELLAR

Señor
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	76001400303220180023500
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO DEL VALLE - CAVAL
DEMANDADO:	MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS
REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD

ANDRÉS MAURICIO GRAJALES CUELLAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.100.710 portador de la licencia temporal No. LT 24.594 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial sustituto de MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.420.253, en virtud de sustitución de poder realizado por la sociedad LOPEZ & CADENA S.A.S., presentó INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en las siguientes causales:

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

1. De manera principal, que se declare la Nulidad por indebida notificación personal del mandamiento de pago de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código del Proceso. Nulidad presente en la supuesta “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL 24 DE MAYO DE 2019”.

2. En caso de no accederse a la principal, como primera subsidiaria, que se declare la Nulidad por indebida notificación personal del mandamiento de pago de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código del Proceso. Nulidad presente en la supuesta “NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LAS CUALES NO HAY CERTEZA DE SUS FECHAS, SIENDO ESTAS EL 25 DE AGOSTO DE 2019; 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019; 15 DE FEBRERO DE 2020 ”

3. En caso de no accederse a la pretensión principal ni a la primera subsidiaria, como segunda subsidiaria, se declare la Nulidad supralegal por violación al derecho fundamental al debido proceso y al de *habeas data* de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, de todos los medios probatorios y de convicción derivados de la obtención del correo

electrónico del demandado en total violación al debido proceso y al derecho fundamental de habeas data.

Para facilitar la lectura y desarrollo de la argumentación, a continuación se expondrán por medio de dos secciones diferenciadas los fundamentos de hecho que fundamentan cada causal de nulidad invocada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE DAN ORIGEN A LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El escrito de demanda

1. Mediante escrito radicado el día 02 de abril de 2018, la sociedad ejecutante por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Milton Cesar Arrechea Rivas.

2. En el mencionado escrito de demanda, y como es requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado demandante indicó la información de notificación del demandado en los siguientes términos:

   *"El señor **MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS,** puede ser citado y notificado en la Diagonal 70 E No. 24-170 de la Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali. **Mi mandante desconoce el correo electrónico del deudor"**.* (énfasis y subrayado incluidas en el texto original). Visible a folio 31 del expediente.

3. Lo anterior evidencia el conocimiento que tenía la sociedad demandante y su apoderado del lugar de residencia del demandado, al punto que a folio 32 se evidencia que el apoderado solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del mismo bien inmueble ubicado en la misma dirección denunciada como dirección de notificación del demandado.

4. Así, a pesar de que el día 6 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, el demandante **NO ejecutó gestión alguna tendiente al envío de la citación para notificación personal** ordenada en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se evidencia prueba alguna de ello en el expediente.

5. De manera que el demandante omitió de manera deliberada el envío a la dirección física informada al despacho como dirección para notificación y no mostró interés alguno en enviar la citación para comunicación personal a la misma dirección física que había denunciado como dirección de notificación del demandado, la cual resulta coincidir con la dirección del inmueble dado en garantía hipotecaria y que resulta ser la casa donde el señor Milton Arrechea tiene su domicilio personal.

Nulidad por indebida notificación originada en la supuesta "comunicación para notificación" del 24 de mayo de 2019

6. No fue sino hasta el día 24 de mayo de 2019, es decir, **MÁS DE UN AÑO, PRECISAMENTE, UN AÑO, UN MES Y DIECIOCHO DÍAS DESPUÉS** que el apoderado de la parte actora presentó memorial informando al despacho que la sociedad demandante *"obtuvo que el demandado le suministrara la dirección electrónica donde el señor Milton Cesar Arrechea Díaz recibe notificaciones judiciales".*

7. Así, en el mismo memorial informó que *"la entidad acreedora **ya** le remitió al ejecutado la comunicación prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso a la mencionada dirección electrónica"*.

8. En igual sentido, informó al despacho en el memorial que *"le ha remitido mi mandante la misma comunicación al deudor a la siguiente dirección física: Diagonal 70 E No. 24-170 de la Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali"*.

9. La afirmación realizada por el apoderado respecto del envío de la citación a la dirección física indicado en el memorial del 24 de mayo de 2019 es totalmente falsa y busca dar apariencia de buen obrar de la parte demandante, ya que la misma tenía conocimiento de la dirección física y deliberadamente omitió enviar la citación del que trata el artículo 291, al punto de que **no se evidencia** que con el envío de dicho memorial se adjuntara prueba alguna o medios de convicción idóneos para sustentar dicha afirmación, ni se aportó guía de envío emitida por servicio postal autorizado que así lo respaldara.

10. Ahora bien, respecto de la supuesta "comunicación" enviada por medio electrónico carece del cumplimiento de los requisitos para la citación para notificación personal exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso y cuenta con evidentes incongruencias en la información aportada, dando origen a una nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago, por los motivos que se exponen a continuación:

11. El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe cumplir la citación para notificación personal, a saber:

    a. Que el comunicado informe de la existencia del proceso
    b. Que el comunicado informe la naturaleza del proceso
    c. Que el comunicado informe la fecha de la providencia que debe ser notificada

d. Que el comunicado **prevenga** al destinatario para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes, dependiendo si es en el mismo municipio, en un municipio distinto, o en el exterior, respectivamente.

12. De manera que se evidencia carencias en los requisitos y falta de claridad en la información remitida en el comunicado allegado al juzgado, del cual supuestamente se envió comunicación en físico (lo cual se reitera al despacho no ocurrió), que se enlistan a continuación:

    a. De acuerdo con la RAE, el término "informar" hace referencia a "Enterar o dar noticia de algo", es decir que el término informar implica hacer que alguien se entere de algo que desconoce.

       Así, el apoderado de la parte demandante, para dar cumplimiento al requisito de **informar de la existencia del proceso** debe tener en cuenta el uso del lenguaje donde claramente se esté dando noticia de algo desconocido a su destinatario.

       Otro aspecto a considerar en relación a este punto por el despacho, es tener en cuenta que la existencia material del proceso, es decir, la consolidación de la existencia de la relación jurídico-procesal se consolida con el mandamiento de pago y la orden de vinculación de la parte pasiva del proceso, pues antes de ello se trata de una mera expectativa derivada únicamente del ejercicio del derecho de acción.

       A manera de ejemplo, se anexa con el presente incidente de nulidad el comunicado y citación para notificación personal expedido por un juzgado, que se espera sirva como referencia para el señor juez del enfoque del mensaje contenido en el comunicado para notificación personal, en el cual se informe de manera **clara, leal y acorde a la buena fe procesal** la existencia de un proceso en su contra **que ya fue admitido y se ha ordenado la comparecencia de la parte pasiva al proceso**, ya que esto se reitera son los elementos que permiten la materialización de la relación jurídico-procesal, pues de lo contrario mal haría el legislador y el poder judicial en admitir que con la simple presentación de una demanda sea válido informar a la presunta parte pasiva, futura contendora, de la "existencia" de un proceso que ni siquiera ha sido admitido por el juez de conocimiento. Cosa que tampoco cumple el comunicado que nos ocupa, pues se reitera que el supuesto "comunicado" se limita a emitir de una manera desvergonzada una "orden" de comparecencia al juzgado, sin dar mayor explicación de que existe una parte activa que instauró el proceso en su contra y que el mismo fue admitido y ordenado la participación de la parte pasiva del proceso para dar continuidad al mismo.

Como ejemplo adicional, contrario al contenido del mensaje en el comunicado objeto de análisis en este punto, nótese cómo incluso en el contenido de la supuesta "notificación por aviso" visible a folio 84, (del cual no hay certeza en su fecha de envío como se expondrá en el siguiente acápite), existe una mayor intención de **informar acerca de la existencia del proceso** que la contenida en la comunicación del 24 de mayo de 2019, en dicho "aviso" el apoderado de la demandante se digna a informar la existencia del proceso en los siguientes términos:

"Por medio del presente aviso le notifico el contenido de la providencia arriba mencionada (...) a través de la cual se libró la orden de mandamiento ejecutivo de pago en su contra dentro del proceso citado en la referencia".

Así, se evidencia que no existe una intención clara, leal, proba y de buena fe, de **informar la existencia del proceso**, conforme al primer requisito analizado en el punto anterior y por ende un incumplimento a este requisito legal, toda vez que del comunicado se lee claramente que su el contenido de su mensaje **no da noticia de algo desconocido,** y pone en duda su intención de informar de la existencia del proceso, de la siguiente manera:

"*Sírvase comparecer de inmediato al juzgado treinta y dos civil municipal de Cali oralidad, ubicado en (...), de inmediato o dentro de los 5 días hábiles a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de que sea notificado personalmente de las providencias proferidas en el indicado proceso y enunciadas en la presente comunicación*".

Lo cual hace ostensible que no existe intención de **informar** de manera clara la existencia del proceso. Debiendo este comunicado iniciar con postulados como

i. "se le informa que cursa un proceso en su contra instaurado por la entidad Caval";

ii. "por medio del presente comunicado se le pone en conocimiento que el juzgado treinta y dos civil municipal libró mandamiento de pago en virtud de demanda ejecutiva interpuesta en su contra por la sociedad…."

iii. "por medio del presente, me permito comunicarle que en el juzgado treinta y dos civil municipal de Cali cursa un proceso ejecutivo con título hipotecario en su contra propuesto por…."

Los enunciados anteriores son meros ejemplos de las innumerables formas por las cuales la parte interesada pudo **informar la existencia del proceso** a la parte demandada, y que manera deliberada y mañosa omitió utilizando lenguaje agresivo, transmitió un mensaje que bajo ningún concepto puede considerarse como aquel que **informe de la existencia del proceso**, pues se vuelve a transcribir, el tenor del mismo es "*Sírvase comparecer de inmediato al juzgado treinta y dos civil municipal de Cali oralidad….*".

Tampoco se informa en ese comunicado la existencia y materialización de la relación jurídico procesal, es decir, se omite indicarle al destinatario que se le ha vinculado a un proceso judicial como demandado, que se ha ordenado un mandamiento de pago en su contra y, por ende, debe comparecer al proceso para su notificación y consecuente vinculación al mismo.

En conclusión, para poner en evidencia que en el presente asunto y en el comunicado enviado el 24 de mayo de 2019 **NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO**, en primer lugar, porque deliberadamente se omitió enviar el comunicado físico -lo cual ya evidencia un indicio del actuar artificioso, desleal y mañoso de la parte demandante- y, segundo, porque en el comunicado enviado por correo electrónico no se informa de la existencia del proceso en debida forma, sino que el mismo contiene mensajes que no son claros y no comunican de manera clara y de buena fe esa intención de **informar acerca de la existencia de un proceso.**

b. No se da cumplimiento al requisito de **prevenir** al destinatario de la citación para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, dependiendo de la localidad en la cual se encuentre el juzgado, pues de la lectura del comunicado enviado se evidencia que el mismo ordena "sírvase comparecer **de inmediato** al juzgado (...), **de inmediato o** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación".

   Pues bien, como se evidencia, el apoderado de la parte actora utiliza lenguaje agresivo, **ordenando** comparecer **de inmediato**, o dentro de los 5 días siguientes. Se evidencia que no hay claridad en el mensaje comunicado con relación al requisito de **prevenir para que comparezca al juzgado dentro de los 5 días (...)** pues utiliza las expresiones "Comparecer de inmediato", junto con las expresiones "o" y "dentro de los 5 días", en un claro incumplimiento del requisito de **prevenir** para la comparecencia al juzgado.

De acuerdo con la RAE, una de las acepciones del término “prevenir” es “Advertir, informar o avisar a alguien de algo”.

Adicionalmente, la norma no habilita para que el comunicado de alternativas más allá de las contempladas para la variación del plazo de 5, 10, o 30 días, y no es dable ni para las partes ni para el intérprete judicial hacer distinción donde la ley no las hace, de manera que la norma **no permite** ordenar “la comparecencia inmediata” a un despacho y brindar como alternativa que de no comparecer de manera inmediata el destinatario de la comunicación pueda comparecer dentro de los 5 días siguientes.

Se reitera, se evidencia una falta de claridad, un uso de lenguaje agresivo y falta de buena fe y lealtad procesal, pues el comunicado es ambiguo y sujeto a entendimientos erróneos de lo que es exigido por el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior conlleva a que la falta de claridad genere confusión en el destinatario de esta comunicación, pues no es claro si tiene la obligación de **comparecer de inmediato**, o si por el contrario tiene la posibilidad de **comparecer dentro de los 5 días siguientes.**

Por lo anterior es evidente que el comunicado del 24 de mayo de 2019 **NO CUMPLE EL REQUISITO DE PREVENIR PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO** sino por el contrario, ordena comparecer de manera inmediata, siendo esto un claro incumplimiento de los lineamientos establecidos para el contenido de la citación para notificación personal.

c. Otra razón que inquieta al suscrito, es que el acuse de recibo aportado por la demandante, documento que certifica la presunta apertura del correo electrónico emitida por Certimail visible a folio 80 del expediente, que en el mismo certificado evidencia que la entrega y la apertura del correo electrónico ocurrió exactamente en el mismo momento, es decir, a las once de la mañana, con doce minutos y quince segundos (11:12:15 A.M.), el cual coincide con la misma hora reportada en el mensaje de datos visible a folio 79.

   La anterior mención se hace con el fin de que el despacho, en aplicación de las reglas de experiencia, tenga en cuenta que sumado al indicio del no envío de la comunicación en físico, conociendo la dirección física para tal fin, se sume el hecho de que según el certificado de recibo aportado se reporte como recibido y abierto el correo electrónico **en el mismo instante** lo cual permite cuestionar si es usual que una persona, que además de ser ajena al uso de las tecnologías, que se encuentra sujeta a un horario laboral, esté en

condiciones para revisar un correo, se reitera, **en el mismo instante** en que el mismo es recibido.

Nótese señor juez como ni siquiera existe una diferencia en segundos de la fecha de recepción y apertura, es decir, supondría que el señor milton debía inclusive anticipar el momento en que dicho mensaje de datos aterrizara en su bandeja de entrada para abrirlo y revisarlo. Pues de lo contrario, entre el momento en que se recibe el correo electrónico, se genera la notificación por la cual se le da aviso al usuario de la recepción de un mensaje, y el hacer clic en el mensaje recibido para poder ver el contenido, es lógico considerar que existan unos segundos de diferencia entre cada momento, pues es imposible para un ser humano por más pendiente que esté en su bandeja de entrada (lo cual se reitera es imposible porque la misma se debe actualizar, y porque el demandado es dependiente y sujeto al cumplimiento de un horario laboral) pueda anticipar con tal precisión el momento en el que recibirá un correo electrónico, de manera que no exista ni un segundo de diferencia entre la recepción y la apertura.

Por las razones esgrimidas es evidente que el comunicado enviado el 24 de mayo de 2019 carece del cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual ocasionó como se verá una nulidad por indebida notificación personal, siendo deber del señor juez declarar la nulidad en tal sentido de todo lo actuado desde aquel entonces.

Memorial del 17 de febrero de 2020 y correo electrónico de supuesta "notificación por aviso"

13. En el memorial enviado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de febrero de 2020 visible a folio 84, se evidencia que el apoderado puso en conocimiento al despacho que "consta que el deudor **recibió** la notificación por aviso el día 15 de febrero de 2020".

14. Dicha información -nuevamente, imprecisa- de entrada pone en evidencia una omisión: el apoderado deliberadamente no informa al despacho la fecha en la que envió la notificación por aviso.

15. De la documental aportada, visible entre los folios 84 a 92, se evidencia que existe una total discrepancia de las fechas, como se expone a continuación:

16. Primero, el apoderado de la parte demandante indica que el demandado **recibió la notificación por aviso el día 15 de febrero de 2020.**

17. Segundo, de la copia del mensaje de datos visible a folio 85 se evidencia que la fecha de envío del correo electrónico se realizó el **día jueves 19 de**

septiembre de 2019 a las 6:27 p.m.

18. Tercero, la fecha indicada en el mensaje titulado “NOTIFICACIÓN POR AVISO” corresponde al **25 de agosto de 2019.**

19. Cuarto, como bien lo indicó el apoderado de la demandante en su memorial, el certificado de CERTIMAIL evidencia que el correo electrónico a que hace alusión dicho certificado corresponde a uno enviado el 15 de febrero de 2020.

20. Se evidencia pues que no existe una coherencia entre las fechas reflejadas por i) el certificado de certimail; ii) la copia del mensaje de datos adjunto y iii) el escrito de la comunicación por aviso.

21. Nuevamente, es ostensible y evidente que conforme a las reglas de la experiencia y las conclusiones lógicas que derivan del análisis de las fechas previamente indicadas, que la certificación del correo adjuntada por el apoderado de la parte demandante **no corresponde a la impresión del mensaje de datos mediante el cual se envió el aviso.** lo cual permite preguntarse, ¿es dable que la empresa de servicios CERTIMAIL certifique el recibo de un correo electrónico **5 meses después** del envío del mensaje de datos, de conformidad con la documental aportada?; ¿Es factible que se haga el comunicado de notificación por aviso el día 25 de agosto de 2019, se envíe por mensaje de datos el 19 de septiembre de 2019 -casi un mes después- y el sistema de correo electrónico certificado certifique el recibo 5 meses después del envío del mismo?.

22. Se evidencia pues, que el aviso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso. Para la exposición de los argumentos que sustentan dicha afirmación, se manejará el mismo estilo argumentativo que el usado en referencia al comunicado del 24 de mayo de 2019.
23. El artículo 292 del Código General del Proceso establece cuando no se pueda realizar la notificación personal *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

24. Así, se evidencia que los requisitos de la notificación por aviso son los siguientes:

    a. Que el aviso exprese su propia fecha.
    b. Que el aviso exprese la fecha de la providencia que se notifica.
    c. Que el aviso exprese el juzgado que conoce del proceso.

d. Que el aviso exprese la naturaleza del proceso.
e. Que el aviso identifique a las partes.
f. Que el aviso advierta que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del mismo.
g. Que el aviso se encuentre acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.
h. Que se adjunte una impresión del mensaje de datos correspondiente a la notificación por aviso, de conformidad con el último inciso del Art. 292 del CGP.

25. Se evidencia que existe un incumplimiento de la indicación de la fecha del aviso, toda vez que como se expuso, existen tres (3) fechas diferentes de las cuales se deriva una **total incertidumbre** respecto de la fecha del aviso, la fecha de envío del mismo y la fecha en la cual se certifica el recibo del mismo:

    a. **Fecha de aviso:** 25 de agosto de 2019.
    b. **Fecha de envío del mensaje de datos:** 19 de septiembre de 2019.
    c. **Fecha de envío y recibo del mensaje de datos certificada por CERTIMAIL:** 15 de febrero de 2020.

26. Corolario a lo anterior, no puede pues darse aplicación a la presunción establecida en el párrafo 5 del artículo 292, toda vez que no se tiene certeza que la certificación adjunta corresponda a los mensajes de datos aportados al proceso, pues se reitera, existe una notoria incongruencia entre las fechas indicadas previamente, lo que permite concluir que el certificado de recibo aportado no corresponde al mensaje de datos enviado, incumpliendo así este requisito del artículo 292 del CGP. Lo anterior está claramente demostrado en el certificado de CERTIMAIL donde se indica que el correo al que hace alusión es del día 15 de febrero de 2020 y no del 25 de agosto de 2019, visible a folio 86.

27. Por otra parte, del certificado CERTIMAIL se evidencia que en el correo electrónico del 15 de febrero de 2020 sólo se adjuntó un archivo de nombre “Mandamiento de pago.pdf” y que **no se adjuntó** el escrito de notificación por aviso, como mal pretendió hacerlo ver la parte demandante en su oportunidad.

28. Adicional a lo anterior, el despacho debe tener en cuenta que en el comunicado del 24 de mayo de 2019 el correo del cual se remitió el mismo fue “juridicosandoval@abogadodss.com” , el cual fue anunciado al despacho como una de las direcciones electrónicas del apoderado en el escrito de demanda (ver folio 37). Sin embargo, la dirección de correo mediante la cual se envió el correo electrónico del 19 de septiembre de 2019 y el correo electrónico del 15 de febrero del 2020 (correspondiente al correo que está certificado por CERTIMAIL y del cual no obra impresión en el expediente)

fueron enviados desde la dirección de correo electrónico dordonez@davidsandovals.com, el cual **no corresponde a la dirección de correo electrónico del apoderado.**

29. En síntesis hasta este punto, **NO SE APORTÓ IMPRESIÓN DEL MENSAJE DE DATOS MEDIANTE EL CUAL SE HIZO ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** toda vez que la certificación de CERTIMAIL corresponde a un correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2020 y la impresión que obra en el expediente corresponde a un mensaje de datos del 19 de septiembre de 2019.

30. Por último, desde el punto de vista técnico, se evidencia que el correo electrónico del 15 de febrero de 2020, el cual se encuentra certificado por CERTIMAIL no fue entregado en la dirección del correo electrónico del destinatario, pues de la documental aportada se evidencia que el estatus del mismo refleja "Entregado al servidor de correo electrónico" y no "Entregado" o "Entregado al destinatario".

31. Pues bien, la expresión "entregado al servidor de correo electrónico" implica que se deba abordar el concepto de "Servidor de Correo electrónico". Pues bien, un servidor de correo electrónico es una aplicación de red de computadoras ubicada en un servidor de Internet, para prestar servicio de correo electrónico (correo-e o *e-mail*).

32. Lo anterior implica que el estatus de "entregado al servidor de correo electrónico" representa únicamente que el correo electrónico fue enviado desde el remitente y ha sido recibido por el servidor -en este caso de Google, correspondiente a Gmail-, más no representa que el mismo ha sido entregado al destinatario.

33. Citando al blog de GoDaddy, plataforma líder en sitios web, hosting y dominios, se explica que

    "Un servidor de correo es una aplicación informática que permite gestionar el correo electrónico en un ordenador o computadora. **Piensa en el servidor de correo como una "oficina postal virtual". Su función es recibir las "cartas" (emails) de los usuarios**, identificar al remitente y al destinatario (dirección email), asignarle la "ruta" correcta (servidor DNS, lo que está después del @) y, finalmente, elegir al "cartero" (protocolo del servidor de entrada, IMAP, POP3, Exchange) que hará la entrega"[1].

34. Lo anterior implica que la documental aportada certifica únicamente que se envió un correo electrónico, el cual se reitera que **no corresponde al aportado por la parte demandante**, y que el servidor de correo electrónico

[1] https://co.godaddy.com/blog/servidor-de-correo-electronico-como-funciona/

de Gmail lo recibió para su redireccionamiento al destinatario. No es un certificado de recepción del mismo. Luego adicional a que se aportó un certificado de CERTIMAIL de un correo distinto al impreso y aportado al expediente, el mismo no certifica la recepción por parte del destinatario.

35. Adicionalmente, en el cotejo de las auditorías de las rutas de entrega de los correos electrónicos del 24 de mayo de 2019 y del 15 de febrero de 2020 (visibles a folios 81 y 88 respectivamente), se evidencia que la auditoría de entrega del correo electrónico del 15 de febrero de 2020 arroja un error en el mismo, ya que se evidencia que la cadena de la ruta de entrega inicia y termina con la expresión "default" que traduce al español **"defecto"**, circunstancia que no ocurre en la ruta de auditoría del correo del 24 de mayo de 2019.

36. En conclusión, la notificación por aviso está viciada de nulidad procesal, toda vez que

    i) no se cumple con el requisito de aportar la impresión del mensaje de datos, pues la impresión aportada no corresponde al mensaje de datos que se encuentra certificada por el CERTIMAIL;
    ii) No se evidencia la recepción del mensaje del destinatario.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE DAN ORIGEN A LA CAUSAL DE NULIDAD SUPRALEGAL POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE *HABEAS DATA*

De las declaraciones contenidas en el escrito de demanda

1. Mediante escrito radicado el día 02 de abril de 2018, la sociedad ejecutante por medio de apoderado presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Milton Cesar Arrechea Rivas.

2. En el mencionado escrito de demanda, y como es requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el apoderado demandante indicó la información de notificación del demandado en los siguientes términos:

   *"El señor **MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS,** puede ser citado y notificado en la Diagonal 70 E No. 24-170 de la Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali. **Mi mandante desconoce el correo electrónico del deudor"**.* (énfasis y subrayado incluidas en el texto original). Visible a folio 31 del expediente.

3. No fue sino hasta el día 24 de mayo de 2019, es decir, **más de un año después** que la parte actora, por medio de su apoderado, presentó memorial indicando como presunta dirección electrónica para notificación personal una

dirección de correo electrónico, limitándose a indicarla, sin mencionar por cuáles medios obtuvo dicha dirección electrónica, o aportando los medios probatorios de convicción idónea para indicar que efectivamente la dirección electrónica aportada fue obtenida i) en legal forma y ii) efectivamente corresponde a la dirección electrónica del demandado.

4. Adicionalmente, en el mismo escrito manifestó que la parte actora remitió la citación para notificación personal a la dirección física relacionada en el escrito de demanda, sin aportar guía de envío emitida por servicio postal autorizado que lo respaldara.

5. Se observa pues, con profunda preocupación, que la parte demandante por medio de su apoderado tuvieran más de un año para realizar las gestiones de citación para notificación personal y que no obre una sola prueba en el expediente que evidencie que se envió citación alguna para notificación personal, la cual era la única dirección conocida y que posteriormente, sin mediar fundamento lógico y razonable que lo respalde, acuda el apoderado de la parte actora a este despacho aduciendo que su representada "obtuvo" el supuesto correo electrónico de mi representado, sin exponer un fundamento legal que lo habilite para haber obtenido dicha información.

6. En virtud de lo anterior, la sociedad demandada NO obtuvo de manera legítima, legal y acorde a derecho la supuesta dirección electrónica de mi representado. (Negación indefinida que busca dar los efectos procesales contemplados en el artículo 167 del CGP)

7. Adicionalmente, mi representado NO ha autorizado bajo ninguna circunstancia a la parte demandante para que le envíe notificaciones por medio de direcciones electrónicas de ninguna índole. (Negación indefinida que busca dar los efectos procesales contemplados en el artículo 167 del CGP)

De los datos personales y el derecho de *habeas data*

8. El derecho de *habeas data* es un **derecho fundamental** que se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia:

   Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

9. Este derecho fundamental tiene su desarrollo legislativo que va desde la tipificación de delitos penales[2], hasta la promulgación de todo un marco normativo de tratamiento de datos personales (ley 1581 de 2012) en el cual se establecen obligaciones a aquellas personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada que realicen tratamiento de datos personales.

10. De manera que CAVAL, por definición legal es un Responsable de Tratamiento de Datos Personales[3], lo que implica que como tal debe dar cumplimiento a todas las obligaciones que en virtud de su calidad le asisten, para no violar el derecho fundamental de *habeas data.*

De la no solicitud de autorización por parte del titular, realizada por el demandante

11. Así, las obligaciones de los Responsables del Tratamiento se encuentran establecidas en el artículo 17 de la ley 1581 de 2012, siendo una de estas la obligación de Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.

12. Se reitera al despacho que el señor Milton Cesar Arrechea Rivas no ha otorgado a la sociedad demandante autorización para dar tratamiento a su correo electrónico, el cual es un dato personal, ni mucho menos lo ha suministrado, ni lo ha puesto a disposición de la sociedad demandante para su almacenamiento, transmisión ni **divulgación** del mismo.

13. En ese sentido, en el transcurso del proceso se han realizado una serie de actuaciones desde el libramiento del mandamiento de pago en contra del demandado, los cuales suponen una carga procesal en cabeza del demandante por medio de su apoderado. Sin embargo, no podemos dejar de lado que la información que simplemente “obtuvo” la parte demandante, y que en igual sentido fue simplemente aportada por su apoderado en el presente proceso no puede gozar de idoneidad absoluta.

14. Así pues, se reitera la profunda preocupación en el actuar procesal tanto de la parte demandante como de su apoderado, quienes en escrito de demanda radicado el día 2 de abril de 2018, manifestaron **desconocer dirección electrónica para notificación del demandado** , y que por el contrario, conocían plenamente la dirección de notificación física de notificación y **no adelantaran POR MÁS DE UN AÑO ninguna actividad demostrada dentro**

---

[2] CÓDIGO PENAL. **ARTÍCULO 269F. VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES.** El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, **obtenga**, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, **envíe**, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[3] LEY 1581 de 2012. **ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por: e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

del proceso tendiente a entregar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso por medios físicos. Mientras que en el escrito del día 24 de mayo de 2019, visible a folio 78, manifestaran que la parte demandante simplemente "obtuvo" la supuesta dirección de correo electrónico de mi representado, sin mediar explicación alguna del medio utilizado para obtener dicha información.

15. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la dirección de correo electrónico es considerado un dato personal, y por ende, materialización de los derechos constitucionales y fundamentales al habeas data (Art. 15, C.P.), y sus derechos fundamentales conexos. Por lo que el dar **CUALQUIER TIPO DE TRATAMIENTO** a los datos personales requiere autorización previa, expresa e informada por parte del titular, autorización que **no ha sido aportada** por la parte demandante para su tratamiento, de conformidad con los preceptos de la ley estatutaria 1581 de 2012.

16. Al no contar la parte demandante con una autorización previa, expresa e informada por parte del Titular para que se le de tratamiento a sus datos personales (tales como la dirección del correo electrónico), la parte actora vulnera el derecho fundamental al habeas data y a todos sus demás derechos fundamentales conexos, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La prueba obtenida con violación al debido proceso

17. la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que, "4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas prohibiciones probatorias- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías" (Citado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, en Sentencia del 29 de octubre de 2019, bajo radicado 15244-31-89-001-2018-00065-01)

18. En virtud de lo anterior, se evidencia que son nulas de pleno derecho los medios de convicción obtenidos con violación al debido proceso, de manera que debemos recordar, que principalmente la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio

infestado –art. 164 C.G. del P.-

19. No obstante lo anterior, el art. 29 de la Carta fundamental dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial decantada de la Corte Constitucional, donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal previstas en el Código de Procedimiento Civil, se erige como motivo constitutivo de anulación supralegal, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello. Consultar sentencias de Constitucionalidad 491 de 1995, 217 de 1996 ; 150 de 1993 y la sentencia T-906 de 2008)

20. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Ver sentencia C-341/14).

21. Para el caso concreto, se aportaron los siguientes medios de convicción que derivan directamente de la **obtención ilícita y violatoria del derecho fundamental al *habeas data*:**

    a. Memorial dirigido al juez del día 24 de mayo de 2019, visible a folio 78.

    b. Copia de correo electrónico del 24 de mayo de 2019, visible a folio 79.

    c. Certificación emitida por CERTIMAIL del correo anterior, visible a folios 80 a 82.

    d. Memorial del 17 de febrero de 2020, visible a folio 84.

    e. Correo electrónico del 19 de septiembre de 2019, contentivo del mensaje de notificación por aviso del 25 de agosto de 2019, visible a folio 85.

    f. Certificación de CERTIMAIL de un correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2020, visible a folios 86 a 92.

22. Si bien es cierto que la dirección electrónica para notificación personal no es en sí misma una prueba, sí lo son las actuaciones que de esta derivan, tales como la declaración de la “obtención” de tal información personal; las evidencias aportadas de envío de citaciones y avisos, así como los acuse de recibo aportados en copia por la parte actora; sin dejar de lado que hace

parte del debido proceso la obtención de información obtenida en forma legal.

23. El no cumplimiento de las normas establecidas en la ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias imposibilitan que la información “obtenida” por la parte actora y denunciada por el demandante se haya obtenido en legal forma, pues se reitera, no ha sido allegado al presente proceso copia de la autorización previa, expresa e informada por parte del señor Milton Cesar Arrechea Rivas para el tratamiento y uso de sus datos personales (Como lo es la dirección de correo electrónico) para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad demandante de ninguna índole, mucho menos que se allegue que la política de tratamiento de datos de dicha entidad comprende el tratamiento de información personal con fines judiciales.

24. Esta situación implica que se trata de información **ilegalmente obtenida** y en total, abierta y ostensible violación a los derechos fundamentales de habeas data, intimidad, libre autodeterminación informática, configurando que todas las actuaciones posteriores y evidencias aportadas que dependan directa o indirectamente de la denuncia que de repente, y luego de más de un año, simplemente “obtuvo” la parte demandante, sean nulas de pleno derecho.

25. De manera que, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en escrito del 24 de mayo de 2019, según el cual manifiesta que su representado “obtuvo que le suministraran” la dirección electrónica del señor Milton Cesar Arrechea Rivas, supone una obtención de información personal no autorizada, salvo que la sociedad demandante cuente con una autorización previa, expresa e informada por parte de su Titular, es decir el señor Milton Cesar Arrechea Rivas, lo cual no ha llevado a cabo ni se ha visto de su parte, en virtud de la buena fe procesal, intención alguna de aportarla.

26. Nuevamente se reitera, el escozor y duda que genera frente a la buena fe y lealtad procesal que produce si quiera plantearse una situación en la que un apoderado y parte demandante, que conocían la dirección física para notificación de mi representado, se abstuvieran de promover actuación alguna tendiente a notificar personalmente de la demanda por medios físicos, y no fuere sino hasta un año después que de repente se “obtuvo” el dato personal-dirección electrónica de mi representado que la parte actora se interesara a desplegar actos de citación y notificación.

27. Por esos motivos, la obtención de dicha información se hizo con total violación al derecho fundamental de habeas data y todos sus derechos conexos, haciendo de dicha información y pruevas que dependan de manera directa o indirecta del suministro de dicha información, nulas de pleno derecho.

ANEXOS

1. Copia de citación para comunicación personal del juzgado 18 laboral del circuito.
2. Poder otorgado a la sociedad LOPEZ & CADENA S.A.S.
3. Sustitución de poder otorgada por el representante legal.
4. Certificado de existencia y representación de la sociedad LOPEZ & CADENA S.A.S.

NOTIFICACIONES

Como apoderado del señor Milton Cesar Arrechea Rivas, recibiré notificaciones en el correo electrónico mgrajalesabogado@gmail.com y físicas en la Cra 101 A # 42 45. Y al teléfono 3016760564

Del señor Juez

ANDRES MAURICIO GRAJALES CUELLAR
C.C. 1.144.100.710
LT. 24.594

[redacted]

Cali- Valle

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: [redacted]
DDO: [redacted]
RAD. No. [redacted]

Por medio del presente, me permito **COMUNICARLE** que en este Despacho cursa proceso ordinario laboral de PRIMERA Instancia propuesto por el (la) señor (a) [redacted] actuando por intermedio de Apoderado Judicial contra de [redacted] **S.A.**, dentro del cual se profirió providencia No. 339 de la fecha, admitiendo la demanda.

Para dar cumplimiento al Art. 291 del Código General del Proceso, se le advierte que debe **COMPARECER** ante este Despacho ubicado en la CALLE 8 No. 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS, PISO 5 OFICINA 502B, en horas hábiles, dentro de los CINCO (05) dias hábiles siguientes a la fecha de recibo de la presente comunicación, a fin de notificarle personalmente dicho auto.

Atentamente,

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CALI - VALLE

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
(REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía 94.420.253, por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a la sociedad LOPEZ & CADENA S.A.S., sociedad comercial con Nit. No. 901062506-9 la cual tiene como objeto social la prestación de servicios jurídicos, para que en mi nombre y representación interponga INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN en el proceso cuyos datos se detallan a continuación:

RADICADO :	76001400303220180023500
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DEL VALLE - CAVAL
DEMANDADO:	MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

La sociedad apoderada queda facultada para presentar incidente de nulidad por indebida notificación, así como el de tramitar cualquier medio de impugnación o recurso relacionado con dicho trámite. Igualmente otorgo poder a la sociedad en mención para que en mi nombre y representación ejercite cualquier acción legal o constitucional a que haya lugar como consecuencia directa o indirecta, o que guarde relación alguna con el incidente de nulidad.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y cualquier otra facultad necesaria para el ejercicio del presente poder.

Del señor juez,

Milton C Arrechea R

MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS
C.C. 94.420.253

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

24961

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció:

MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094420253 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Milton C arrechea R.

-------- Firma autógrafa --------

1e0tftihs4bz
18/11/2020 - 11:34:06:074

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS y que contiene la siguiente información PODER.

MARÍA SOL LUCÍA SINISTERRA ÁLVAREZ
Notaria catorce (14) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1e0tftihs4bz

Escaneado con CamScanner

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, 2021.

SEÑOR JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

E. S. D.

REF: SUSTITUCION DEL PODER.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO DEL VALLE DEL CAUCA.

DEMANDADO: MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS.

RADICADO: 76001-4003-032- 2018-00235-00.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

LOPEZ & CADENA ABOGADOS S.A.S., siendo persona jurídica legalmente constituida que tiene como objeto principal la prestación de servicios y asistencia jurídica, identificada con NIT, **901.062.506-9**, que tiene como representante legal a el señor Jorge Andrés Cadena Orozco con cedula de ciudadanía No. **1.065.008.591**, Expedida en la ciudad de Cerete, departamento de Córdoba, conforme a lo establecido en el certificado de existencia y representación legal con matrícula No. **0000980187,** con correo electrónico registrado en cámara de comercio grajalescadena@gmail.com, le fue concedido poder especial, por parte del señor **MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.420.253, para que se presente en nombre y representación de este, UN INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION dentro del proceso en mención, por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo a favor del señor ANDRÉS MAURICIO GRAJALES CUELLAR, con correo electrónico, grajalesm17@gmail.com, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.100.710 portador de la licencia temporal No. LT 24.594 del Consejo Superior de la Judicatura el poder otorgado por el señor **MILTON CESAR ARRECHEA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.420.253, para interponer el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso en mención, adicionalmente para tramitar cualquier medio de impugnación o recurso relacionado con dicho trámite, igualmente para que se presente cualquier acción legal o constitucional a que haya lugar como consecuencia directa o indirecta, o que guarde relación alguna con el incidente de nulidad que será propuesto.

Reservando la posibilidad de revocar el presente poder en cualquier momento, manteniéndome como sociedad, como apoderado principal, dicha sustitución se realiza de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del Código General Del proceso.

El apoderado sustituto conserva las mismas facultades dadas por el poderdante a la sociedad, en los términos del artículo 77 del código general del proceso, especialmente teniendo facultad para, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y cualquier otra facultad necesaria para el ejercicio del presente poder.

Anexo, poder anterior y cámara de comercio actualizada.

Atentamente,

GRAJALES & CADENA S.A.S.
NIT: 901.062.506-9
RL: Jorge Andrés Cadena Orozco
C.C. 1065008591.

Andres Mauricio Grajales Cuellar.

C.C: 1.144.100.710

L.T:24.594

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/04/2021 10:30:54 am

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	LOPEZ&CADENA S.A.S.
Nit.:	901062506-9
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	980187-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	13 de marzo de 2017
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	25 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CALLE 55C#44A-19
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	grajalescadena@gmail.com
Teléfono comercial 1:	3126922646
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CALLE 55C#44A-19
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	grajalescadena@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3126922646
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica LOPEZ&CADENA S.A.S. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Acta del 02 de marzo de 2017 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2017 con el No. 3694 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRAJALES & CADENA SAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01-2020 del 16 de marzo de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2020 con el No. 5058 del Libro IX ,cambio su nombre de GRAJALES & CADENA SAS . por el de LOPEZ&CADENA S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal la presentación de servicios de consultoría empresarial y de manera específica la realización de las siguientes actividades:

1. Prestación de servicios jurídicos, los cuales incluyen consultoría y representación en litigios
2. Consultoría y asesoramiento en asuntos empresariales
3. Consultoría y asesoría en temas financieros
4. Compraventa de acciones sociales
5. Asesoría a personas naturales y jurídicas en compra y venta de bienes y servicios
6. Asociarse con terceras personas, sean naturales o jurídicas que ejerzan actividades similares, conexas y/o complementarias a esta sociedad
7. Negociar títulos valores de libre circulación en el mercado de capitales
8. Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores de acuerdo a su ley de circulación, excluyendo la negociación de aquellos que sean emitidos por la sociedad en el mercado público de valores, habida cuenta del carácter proscrito de tal prerrogativas para las sociedades por acciones simplificadas de acuerdo con la ley.
9. Y en general la sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

En desarrollo de su objeto social principal o de actividades conexas que pueda llegar a ejecutar, la sociedad podrá adelantar todo acto o negocio jurídico que considere pertinente y celebrar todo contrato civil, comercial, laboral, estatal, entre otros lícitos que se estimen necesarios y convenientes para la explotación económica de su objeto social tanto en la república de Colombia como en el extranjero, así como

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualesquiera actividades similares conexas o complementarias cuya realización sea necesaria para facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$10,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$1,000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1,000,000
No. de acciones:	1,000
Valor nominal:	$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, o el número de personas que la asamblea de accionistas considere pertinente, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el (los) representante(s) legal(es), quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades Que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.
Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.
Par. En el caso de que haya un número plural de representantes legales, las prerrogativas a las que se refiere este artículo no podrán ser adoptadas de manera independiente sin consulta previa a el otro u otros representantes legales en los asuntos de que dentro de sus competencias les concierne, la omisión de esta disposición anulara el acto de pleno derecho.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 02 de marzo de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2017 con el No. 3694 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ANDRES CADENA OROZCO	C.C.1065008591
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES MAURICIO GRAJALES CUELLAR	C.C.1144100710

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7490
Otras actividades Código CIIU: 4390
Otras actividades Código CIIU: 4330

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4390

****

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 22 días del mes de abril del año 2021 hora: 10:30:54 AM

Recibo No. 8061590, Valor: $6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08218BT3DR
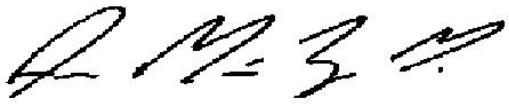
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.